



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO:	CUSTODIA
DEMANDANTE:	IRIANIS TERESA VILLA RENTERIA C.C. 1.129.511.770.
DEMANDADO:	EDWIN LEE BLAKEMAN C.C. 572.283.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00317-00

INFORME SECRETARIAL, Soledad, 26 de abril de 2023. Señora Jueza, informo a usted que el proceso de la referencia, pendiente resolver recurso. Sírvase proveer,
MARIA CRISTINA URANGOPEREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 02-02-2023.

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P. y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reforme”.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte activa que este despacho omitió constatar que realmente al demandado no se le notifico de la demanda al momento de su presentación. (aporta anexos con documentación).

De igual forma indica que el demandado no adjunto copia del escrito contentivo de la nulidad al momento de la presentación.

Por lo anterior solicita el recurrente se sirva revocar el auto de fecha 02-02-2023 Y publicado mediante estado No. 013 del 03 de febrero del 2023.

AUTO RECURRIDO

El auto en mención de fecha 02-02-2023 Y publicado mediante estado No. 013 del 03 de febrero del 2023, mediante el cual se lleva a cabo control de legalidad y decreta la nulidad de todo lo actuado.

CONSIDERACIONES

Suele denominarse recurso al acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial, por el cual solicita su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior. En todo caso constituyen medios de control de las decisiones jurisdiccionales atendiendo a la falibilidad del ser humano y la seguridad jurídica.

Tratándose del recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así

pueda el juez que dictó la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, se le debe exponer al operador judicial las razones por las cuales se considera que la providencia dictada está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si él no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver (Hernán Fabio López Blanco en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I).

En el caso bajo estudio el apoderado argumenta no se debió dar trámite a la nulidad interpuesta por el demandado toda vez que este no adjunto copia al momento de la presentación de la misma.

Ahora bien, respecto a este punto, en el auto recurrido de fecha 02-02-2023 se indicó:

"Se procede a verificar el memorial allegado por el demandado y se advierte que este no cumple con los requisitos del art 73 del C.G.P toda vez que falta ejercicio de derecho de postulación, por lo que resulta en esos términos improcedente el estudio de su solicitud".

Siendo, así las cosas, teniendo en cuenta que el escrito presentado por el demandado se tornó improcedente no resulta necesario entrar a estudiar las formalidades del mismo en cuanto a su presentación.

En lo que respecta al auto recurrido lo que se ejerció en este caso es un control de legalidad de oficio según facultad otorgada por el art 132 del C.G.P.

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Control de legalidad que se ejerció conforme las razones expuestas en el mismo auto recurrido, ahora bien, con relación a las pruebas aportadas al despacho en escrito contentivo de recurso, se avizoran que fueron enviadas al demandante en fecha **23 de julio del 2021, 11 de agosto del 2021 y 29 de julio del 2021 y 17 de septiembre del 2021**, es decir, todas con fecha posterior al auto que admite la demanda de fecha **09 de julio del 2021** y publicado por estado el día 23 de julio del 2021.

En este sentido vale la pena aclarar que no se está discutiendo el acto o diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda, lo que se ejerció es un control de legalidad conforme al art. 132 CGP, toda vez que al no cumplirse con lo exigido por el inc. 4º del art.6 de Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 vigente para la fecha en que se presentó la demanda, en cuanto no se comunicó la misma al demandado, ello trajo como consecuencia el no cumplimiento de los requisitos formales para su admisión (num. 1 art. 90 CGP.) siendo lo procedente inadmitir la misma

En vista de lo anterior, y como quiera que no existe error por parte del despacho en el contenido del auto materia de inconformidad, no se repondrá el auto atacado.

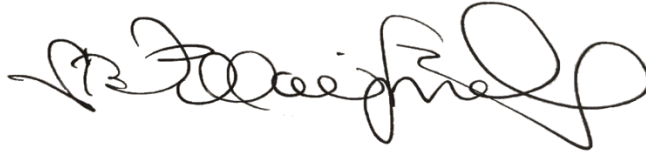
En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. NO REPONER**, el auto de fecha 02-02-2023 y publicado mediante estado No. 013 del 03 de febrero del 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

2. **Ejecutoriado** el presente proveído por secretaria, hágase la respectiva constancia en el libro radicador, y vuelva al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Beatriz Villalba Sánchez', with a stylized, flowing script.

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 27 de ABRIL 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 065 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ